

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 18-12-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	18/12/2023	
FECHA FINAL	18/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3568	05368600033820210002600	0015	18/12/2023	Fijación en estado	JESUS HERMINZUL - CORREA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto 1476 avoca conocimiento y reconoce tiempo físico y redimido // MARR - CSA//
3568	05368600033820210002600	0015	18/12/2023	Fijación en estado	JESUS HERMINZUL - CORREA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * Auto 1515 concede redención por actividades académicas realizadas // MARR - CSA//
6620	11001600001920090763200	0015	18/12/2023	Fijación en estado	JOSE ADARVE - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto 1860 decide el recurso no repone auto 1080 del 19-08-2022 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena // MARR - CSA//
33195	81736600122920190011200	0015	18/12/2023	Fijación en estado	YONNER EMILIO - PINZON MOGOLLON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2023 * Auto 1749 concede redención por actividades académicas y laborales realizadas // MARR - CSA//
36990	11001600002820160217400	0015	18/12/2023	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1381 Niega Permiso para trabajar // MARR - CSA//
36990	11001600002820160217400	0015	18/12/2023	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto 1382 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	18/12/2023	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 1831 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
48492	11001600002320141685700	0015	18/12/2023	Fijación en estado	JULIO RAFAEL - PEÑA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto 1832 niega libertad por pena cumplida // MARR - CSA//
51157	11001600001320190666800	0015	18/12/2023	Fijación en estado	ANDREA VANEESA - PINZON HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto 1784 Reconoce Tiempo físico en detención // MARR - CSA//
51157	11001600001320190666800	0015	18/12/2023	Fijación en estado	ANDREA VANEESA - PINZON HINCAPIE* PROVIDENCIA DE FECHA *27/11/2023 * Auto 1785 niega libertad condicional // MARR - CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó a **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ** a la pena principal de 40 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de FUGA DE PRESOS, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ**, fue capturado el día 5 de abril de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de abril de 2022 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 20 meses 1 día.

Al penado por auto de la fecha se le reconocieron 3 meses de redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 23 meses 1 día, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	<u>40 meses</u>
----------------------------------	-----------------

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al condenado y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

3.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Modelo, para que remita documentos de redención de pena correspondientes al condenado. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.- Oficiar al Juzgado Fallador y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Pena Acusatorio para que remita acta de audiencias preliminares de Legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Así mismo, para que remita copia de la boleta de libertad emitida en su favor en la etapa preliminar del proceso.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

Condenado: Jesús Herminzul Correa Gutiérrez C.C No. 1.039.022.071
Proceso No. 05368-60-00-338-2021-00026-00
No. Interno. 3568-15
Auto I. No. 1476

SEGUNDO: RECONOCER a JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 23 MESES 1 DÍA.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 05368-60-00-338-2021-00026-00
No. Interno. 3568-15
Auto I. No. 1476

CA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54412e0375b4008bd3315ac49e691812a0394d010a7e573c717cfd83ef404ab

Documento generado en 05/12/2023 05:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 2023-12-11

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JESUS CORREA GUTIERREZ

Firma _____

Cédula 1.039.022.071 T.P. 389872

El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1476 Y 1515 NI 3568 / JESUS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aurtos de la referencia.

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 9:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1476 Y 1515 NI 3568 / JESUS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1476 y 1515 de fecha 05/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de marzo de 2022, el Juzgado 6° Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó a **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ** a la pena principal de 40 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de FUGA DE PRESOS, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ**, fue capturado el día 5 de abril de 2022 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación que reposa en el proceso.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado General de conducta de fecha 18 de septiembre de 2023 que avala el lapso del 16 de agosto de 2022 a 15 de agosto de 2023.

De otro lado, allegó los certificados de cómputos Nos. 18772472, 18801831 18912549 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Condenado: Jesús Herminzul Correa Gutiérrez C.C No. 1.039.022.071
 Proceso No. 05368-60-00-338-2021-00026-00
 No. Interno. 3568-15
 Auto I. No. 1515

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18772472	Octubre 2022	114	114	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	120	120	0
18801831	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
	Marzo 2023	132	132	0
18912549	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	120	120	0
	Junio 2023	120	120	0
	Total	1080	1080	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES (3) MESES** ($1080/6=180/2=90$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JESÚS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ**, **TRES (3) MESES** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 19 DIC 2023
 JCA
 La anterior providencia
 El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
 Proceso No. 05368-60-00-338-2021-00026-00
 No. Interno. 3568-15
 Auto I. No. 1515

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 Bogota, D.C. 2023 12 11

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
 Nombre Jesús Herminzul Correa G
 Firma JCSUS
 Cédula 1.039022071
 Firmado Por:
 Catalina Guerrero Rosas
 El (la) Secretario (a)
 Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **9e47c6ab7fcbbd87adf38b056d1659da14cff6e0de64737c30029a54c1ffc509**

Documento generado en 05/12/2023 05:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1476 Y 1515 NI 3568 / JESUS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 07/12/2023 10:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los aurtos de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 7 de diciembre de 2023, 9:23 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1476 Y 1515 NI 3568 / JESUS HERMINZUL CORREA GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1476 y 1515 de fecha 05/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y

Condenado: JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ C.C. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto I. No. 1860



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

NO La
eucar Tribunal
Se dio la
Prescripción

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1082 del 19 de agosto de 2022, mediante el cual se revocó a **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de 8.325 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso.

2.4. El 6 de julio de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ADARVE JIMENEZ** al pago de \$240.606 por concepto de daño emergente, \$1.419.346,44 correspondiente al lucro cesante y 14 SMLMV en favor del señor Luis Álvaro Amaya y 2 SMLMV en favor de la señora Luz Dary González por daños morales.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 19 de agosto de 2022, este Juzgado revocó a **JOSÉ ADARVE JIMENEZ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de pena, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de su concesión, como lo era garantizar el pago de los perjuicios causados a la víctima.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor **JOSÉ ADARVE JIMENEZ** interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que es una persona de la tercera edad¹ que presenta varios padecimientos de salud y ello le ha impedido generar ingresos que le permitan el pago de los perjuicios a los que fue condenado, a su vez exaltó que solicitó ante esta autoridad la no exigibilidad de los daños, sin embargo, se le negó tal pedimento bajo argumentos que no comparte habida cuenta que materialmente no tiene como pagar esos emolumentos.

¹ Nació el 22 de septiembre de 1957.

Condenado: JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ C.C. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto l. No. 1860

Reiteró que sufre de varias afectaciones en su salud que le impedirían estar en reclusión, además afirmó que vive de la caridad de los vecinos y comentó que el aseguramiento al régimen contributivo, se debe a que un tercero realiza tales pagos.

Respecto a las cuentas bancarias, manifestó que contaba con las mismas para el año 2017 cuando trabajaba, pero que hoy en día ya no labora, situación que generó el pedimento de exoneración del pago de los daños ocasionados, así mismo, dijo que esas cuentas no tienen ningún tipo de movimiento bancario del cual pueda predicarse capacidad económica.

Adicionalmente, aseveró que en caso de ser llevado a algún establecimiento carcelario, necesita de algún tipo de acompañante o sitio para las personas de la tercera edad, donde le puedan brindar los cuidados médicos que requiere.

Por lo anterior, solicitó que no se le revocara el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, subsidiariamente, se le concediera la libertad condicional en virtud de que, a su modo de ver, ya purgó el tiempo físico requerido para tal propósito.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del penado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 19 de agosto de 2022, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es imperioso precisarle al recurrente que, al momento de acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se comprometió entre otros a "*Reparar los daños ocasionados con el delito*".

El artículo 473² y 475³ de la Ley 906 de 2004, imponen que, ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, como lo es el pago de los perjuicios, la consecuencia directa es la revocatoria del subrogado penal concedido.

De la misma manera, debe el Despacho traer a colación el contenido del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, que señala:

"...Art. 66: Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el

² **ARTICULO 473.** *Condición para la revocatoria.* La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

³ **ARTICULO 475.** *Ejecución de la pena por no reparación de los daños.* Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia..."

Ahora bien, se tiene que la normativa en comento hace referencia a que cuando el condenado haya superado el periodo de prueba y no violare las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria se procederá a decretar la extinción y liberación de la pena, contrario a ello si el penado incumpliere dichas obligaciones se procederá a revocar el subrogado concedido.

Es así que, el recurrente manifestó que el no pago de los perjuicios se generó porque no cuenta con los emolumentos necesarios para cancelar los mismos, además, dijo que ya había purgado la pena física y que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los daños ocasionados con el injusto penal. Incluso dijo que vive de la caridad de otras personas y que es una persona de la tercera edad, lo cual haría que su vida en reclusión fuera insostenible.

Sin embargo, se le debe recordar al recurrente que en este asunto la decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena responde al cumplimiento de la ley penal, pues el artículo 65 impone de manera categórica la obligación de pagar los perjuicios causados con el delito, ante su incumplimiento se activa el término que fue objeto de suspensión ello como consecuencia directa del desconocimiento por parte del condenado a los deberes que como beneficiario de un subrogado le asisten.

Y, si bien, el recurrente manifestó que no cuenta con los recursos para el pago de los perjuicios, debe reseñarse que con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas se le requirió en debida forma, no obstante, en decisión que hoy en día está debidamente ejecutoriada, se determinó negar su pedimento de no exigibilidad de perjuicios, de modo tal que persiste la validez de seguir adelantate con la ejecución de la sanción penal en vista de que el penado incumplió, injustificadamente, el compromiso que adquirió de pagar los daños generados con el injusto.

Ahora bien, el penado asegura que no tiene medio alguno para la cancelación de los daños que él mismo generó con el injusto penal, no obstante, precisamente por ese motivo se le realizó un trámite de exoneración de perjuicios oficiando a las entidades estatales de rigor a fin de determinar si su pedimento era válido, pese a ello el resultado de ese examen fue desfavorable a los intereses del hoy sentenciado pues allí se encontró que el condenado tenía algún tipo de capacidad económica que le hubiera permitido pagar de alguna manera los perjuicios, empero el señor **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ** simplemente decidió dejar de lado la obligación y permitir el paso del tiempo sin realizar, al menos, algún tipo de abono o acuerdo de pago que permitiera a esta falladora entrever la intencionalidad de cumplir con los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente, dígase que la obligación objeto de cuestionamiento y sanción punitiva por parte del Estado viene generándose desde el año 2017, sin embargo, a la fecha la misma no ha sido cancelada y tampoco se ha propuesto algún mecanismo conciliatorio que invite a considerar que esta situación puede variar de algún modo, pues han pasado más de 6 años desde que se emitió decisión en el incidente de reparación integral, sin que la situación haya variado.

De igual modo, si bien el penado refirió que es una persona de la tercera edad y que sufre padecimientos de salud que le impiden estar en reclusión, lo cierto es que ello no es impedimento legal alguno para que ingrese al establecimiento carcelario y, una vez allí, solicite a esta autoridad la prisión domiciliaria por grave enfermedad o por la edad.

Al respecto, es importante referir que la misma ley faculta al juez executor para que estudie si la vida en reclusión de un condenado resulta inviable con fundamento en lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004⁴, pese a ello es necesario que el penado

⁴ ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

Condenado: JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ C.C. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto I. No. 1860.

ya esté detenido para que el juez pueda realizar ese estudio toda vez que la misma norma señala que es una sustitución de la detención de un lugar a otro, de manera que no puede pretender el hoy sentenciado que se le haga previamente ese estudio y se determine la viabilidad de acceder a ese sustituto.

Con todo, es importante recalcarle que la concesión de esos mecanismos sustitutivos son solamente una posibilidad jurídica que podría efectuársele en el futuro y que su concesión está supeditada a una serie de aspectos jurídicos que deben acreditarse en su momento por parte del sentenciado.

De todos modos, como se dijo previamente, su edad actual y los presuntos padecimientos de salud en nada enervan la posibilidad jurídica de esta judicatura de hacer efectiva la sanción que se le impuso como producto del incumpliendo de las obligaciones que adquirió al momento de concedérsele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo demás, debe indicarse que, si realmente el señor **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ** quisiera demostrar el cumplimiento de sus obligaciones y el pago al que fue condenado con ocasión al delito de lesiones personales, por lo menos, hubiere efectuado abonos parciales desde la condena en perjuicios, lo cual denota su falta de intención de cumplir con el pago en comento.

De manera que, ante el incumplimiento del pago de los perjuicios no otra alternativa se impone que la revocatoria del subrogado penal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. **Por asistencia administrativa:** En caso de confirmarse la decisión emitida por esta autoridad, ingresar en forma inmediata las diligencias a fin de emitir la orden de captura correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, escinde

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1080 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se revocó al condenado **JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ADARVE JIMÉNEZ C.C. 3.105.389

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: JOSÉ ADRIÁN JIMÉNEZ C.C. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto J. No. 1860

Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15
Auto J. No. 1860

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d2561c83ebe075e8b6ad6eff17e62cc78f01616afa6791b951771b10512d2**
Documento generado en 12/12/2023 06:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 9:32

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>; mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>; alasdelibertad.ong1@gmail.com <alasdelibertad.ong1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (468 KB)

09Auto1860NI6620NoRepRevSusp.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1860 de fecha 12/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

12/13/23, 9:38 AM

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mie 13/12/2023 9:32

Para: mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>

 1 archivo adjuntos (35 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mcardozo@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

✓ Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 9:33

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 13/12/2023 11:08

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82. Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 13 de diciembre de 2023, 9:32 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>, mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>, aladelibertad.ong1@gmail.com <aladelibertad.ong1@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1860 NI 6620/ JOSE ADARVE JIMENEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1860 de fecha 12/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 26 de mayo de 2022, el Juzgado 26 Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a **YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN**, a la pena principal de **95 meses de prisión**, multa de 10 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR y AMENAZAS, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 4 de junio de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario:

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificado de conducta general de fecha 23 de octubre de 2023 dentro del cual se avala el lapso del 12 de julio de 2022 a 11 de octubre de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18771481, 18864986 y 18953651 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre 2022 a junio 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en el los meses antes referidos por cuanto las actividades

Condenado: Yonner Emilio Pinzón Mogollón C.C. 1.095.932.805
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00
No. Interno 33195-15
Auto I. 1749

por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No es viable reconocer la redención correspondiente a diciembre de 2022 al ser calificada la actividad como deficiente.

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18771481	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
18864986	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
18953651	Marzo 2023	176	176	0
	Abril 2023	144	144	0
	Total	968	968	0

Así las cosas, atendiendo los criterios YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES CINCO (0,5) DÍAS** ($968/8=121/2=60,5$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18953651	Mayo 2023	126	126	0
	Junio 2023	120	120	0
	Total	246	246	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS** ($246/6=41/2= 20,5$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, **DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
19 DIC 2023
La anterior por
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00
No. Interno 33195-15
Auto I. 1749

Condenado: Yonner Emilio Pinzón Megolón C.C. 1.095.932.805
Radicado No. 81736-60-00-000-2020-00016-00
No. Interno 33195-15
Auto I. 1749

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74552f7b054a276fff8ba8f462eeaac333f9d68560310337e3007826302b63

Documento generado en 28/11/2023 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6 DIC 2023

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33195

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1749

FECHA DE AUTO: 28 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 08/12/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yanner Pulcer

FIRMA: [Signature]

CC: 1698932805

TD: 107162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1749 NI 33195 / YONNER EMILIO PINZON MOGOLLON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

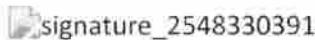
Mar 05/12/2023 15:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

signature_2548330391**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** martes, 5 de diciembre de 2023, 10:24 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Nancy Vega <navega@defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1749 NI 33195 / YONNER EMILIO PINZON MOGOLLON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1749 de fecha 28/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

El señor **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para trabajar.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

"5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5." (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto J. No. 1381

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, arribó al plenario solicitud de trabajo, señalando que laboraría como ayudante de construcción con el señor Libardo Rojas

Con el fin de determinar las condiciones en las cuales el sentenciado efectuaría su actividad laboral, este Despacho realizó llamada telefónica al empleador señor Libardo Rojas Mosquera, quien manifestó que el condenado no tendría un lugar fijo de trabajo, ya que su función es la de diseño y venta de casas prefabricadas, estaría en una obra durante 3 meses y se trasladaría a otro lugar, inclusive por fuera de Bogotá, sin determinar las condiciones de ubicación de tales obras ni los horarios establecidos.

Posteriormente se realizó llamada telefónica al condenado, informándole las condiciones para acceder al permiso de trabajo, quien afirmó que él necesitaba el permiso de trabajo para movilizarse en toda la ciudad, porque el trabajo de él es en construcción y estaría cambiando de lugar cada 15 días, incluso desplazándose fuera de Bogotá.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que es claro que las condiciones para otorgar el permiso de trabajo, no concuerdan con la perspectiva que tiene el empleador y el condenado, pues es necesario para su concesión la determinación de condiciones claras en que se desempeñaría la actividad, lugar de trabajo, ubicación, horarios laborales, y demás situaciones que incidan en el cumplimiento de la condena, y permitan al Inpec realizar una adecuada vigilancia y control frente a su verificación.

En ese sentido, el otorgamiento de un permiso como el que pretende el condenado, implicaría el total sacrificio del deber de verificar el cumplimiento de la condena, pues no se establece el lugar y término concreto donde se ubicará, ni los horarios que cumplirá, situaciones básicas para ejercer tal función y alcanzar los fines de la sanción.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar al sentenciado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, no obstante de allegar mayores datos que permitan establecer su ubicación será estudiado nuevamente el permiso.

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA" para que remitan el reporte de visitas realizadas al condenado en su domicilio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

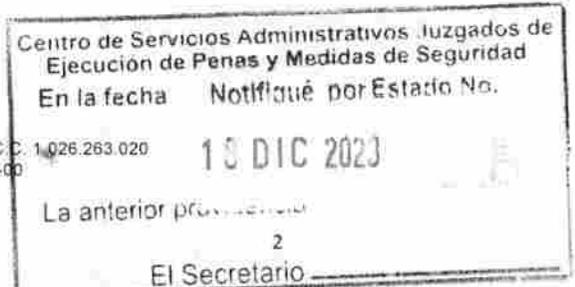
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** quien se encuentra en **prisión domiciliaria** en la **CARRERA 8 B ESTE No. 4 A – 12 DE ESTA CIUDAD**

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15



Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDINO C. C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1381

ADMO

Auto I. No. 1381

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e902ee59f609d8d2b4c0cb5c31f99a4e88a05f9dd2fe5a0308b35d6a36
Documento generado en 22/11/2023 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 36990

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: 2 OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1381

FECHA DE ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANDRES Fabianny Sabote F. Firma: [Firma]

Cédula: 1026263020

Huella:



Fecha: 06/12/2023

Teléfonos: 3164087651

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS ÍNTERLOCUTORIOS 1381 Y 1382 NI 36990 - 015 / ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 10:26 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jjpqabogados@hotmail.com <jjpqabogados@hotmail.com>, jparra@defensoria.edu.co <jparra@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1381 Y 1382 NI 36990 - 015 / ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1381 y 1382 de fecha 22/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1382



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **182 meses 24 días de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 17 de julio de 2016¹, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **88 MESES 5 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 06 de diciembre de 2018² = 2 meses 8 días
- Por auto del 27 de mayo de 2019³ = 1 mes
- Por auto del 27 de septiembre de 2022⁴ = 13 meses 5 días
- Por auto del 28 de diciembre de 2022⁵ = 2 meses 23 días

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **19 MESES 6 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **107 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Archivo "11001600002820160217400_1" folio 4

² Archivo "11001600002820160217400_1" Folio 43

³ Archivo "11001600002820160217400_1" Folio 66

⁴ 05AutoI1391NI36990-Redención

⁵ 28AutoI1950RecRedencion

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1382

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ANDRES FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 107 MESES 11 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1382

ADMO

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7d8c2832489a30173aa1bf98fb040c8b9d4f007e1833b24be72883ce7abd74**

Documento generado en 22/11/2023 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 36990

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: X OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____ No. 1382

FECHA DE ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANDRES Fabian y Sandra Firma: [Signature]

Cédula: 1026263020

Huella:



Fecha: 6/12/2023

Teléfonos: 37440017651

Recibe copia del documento: SI: X No: _____ (_____)

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1381 Y 1382 NI 36990 - 015 / ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 16:02

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 27 de noviembre de 2023, 10:26 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, jjpqabogados@hotmail.com <jjqabogados@hotmail.com>, jparra@defensoria.edu.co <jparra@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1381 Y 1382 NI 36990 - 015 / ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1381 y 1382 de fecha 22/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, conforme a la solicitud efectuada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **107 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
TOTAL	30	10

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **30 MESES 10 DÍAS**.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1831

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, ha purgado **138 MESES 9 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiese, **POR SEGUNDA VEZ**, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de: (i) enero de 2022 a marzo de 2022 (Certificado No. 18454320) y (ii) abril de 2023, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA**, como parte de pena cumplida **138 MESES 9 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1831

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a57995272e7515a9588d071848d20c24129a439b0ba29416bffa7c679bfddea4
Documento generado en 04/12/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ
06-17-2023
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Julio Rafael Pineda Perez
Firma Julio Pineda
Cédula 7.102796241
El(la) Secretario(a) _____



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1831 Y 1832 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

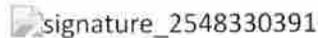
Mar 05/12/2023 14:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la refrencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 9:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>, magistradomodelo2022@gmail.com <magistradomodelo2022@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1831 Y 1832 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1831 y 1832 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de enero de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, condenó a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 146 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 5 de diciembre de 2014.

2.4. Por auto del 10 de febrero de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **146 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 5 de diciembre de 2014 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **107 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/05/2020	17	17
19/02/2021	1	26
11/04/2023	9	19
30/06/2023	1	8
TOTAL	30	10

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **30 MESES 10 DÍAS**.

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1832

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico y redimido **138 MESES 9 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 146 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIO RAFAEL PEÑA PÉREZ C.C No. 1102796241
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-16857-00
No. Interno: 48492-15
Auto I. No. 1832

CRVC

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364-12

Código de verificación: 53bb40f42d6efe5731941e0837ca641f131d6d04f017ea4e51caec7ec669fbc0
Documento generado en 04/12/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá D.C. 06.12.23

Nombre Julio Rafael Peña

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 1102796241 TP

El(a) Secretario(a)

NOTIFICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1831 Y 1832 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

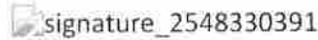
Mar 05/12/2023 14:57

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la refrencia

Cordialmente

signature_2548330391

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 5 de diciembre de 2023, 9:15 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, hdonavarrete@yahoo.es <hdonavarrete@yahoo.es>, Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>, magistradomodelo2022@gmail.com <magistradomodelo2022@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1831 Y 1832 NI 48492 / JULIO RAFAEL PEÑA PEREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1831 y 1832 de fecha 04/12/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 meses de prisión y como pena accesorio a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 17 de agosto de 2022, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 17 de agosto de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico **15 meses 10 días**, más **20 mes 22 días** de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, reconocidos en auto del 31 de mayo de 2022.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
14/06/2023	0	10
TOTAL	0	10

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 36 meses 12 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada y actualicen la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 36 meses 12 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 1784

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b030e99ca5323344b0c70baca4322bb149965f76ae48982dbbda8f69945cb**
Documento generado en 27/11/2023 05:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario

ramajudicial
Sistema Judicial de la Magistratura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29 11 23 HORA:
NOMBRE: Andrea Pinzon Hualpe
CEDULA: 1026301989
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUI NOTIFICA:
Recibi copia

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1784 Y 1785 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZÓN HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 28 de noviembre de 2023, 12:20 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1784 Y 1785 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1784 y 1785 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 81 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 27 de julio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 17 de agosto de 2022, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenado: ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE, C.C. No. 1.026.301.988
Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 1785

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que la penada se encuentra purgando una pena de **81 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **48 meses 18 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** como tiempo físico y redimido un total de: **36 meses y 12 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**, ha purgado un **TOTAL DE: 36 MESES Y 12 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (81 meses) que equivalen a **48 MESES 18 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a la sentenciada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE**.

Lo anterior releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención al dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-09868-2023 suscrito por el Profesional Especializado Forense adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-09868-2023 a la penada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a la defensa (Alexander Duque Acevedo) en el correo alexanderduqueacevedo@gmail.com y al agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

2.- Oficiar al:

- Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor

Para que **de manera inmediata y sin dilación** realice las gestiones necesarias en aras de que la condenada **ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE** sea valorada por Neurología y medicina interna. Así mismo, para que continúen con el tratamiento farmacológico y le realicen los paraclínicos que requiera dentro del estudio de la malformación arteriovenosa.

3.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor a fin de que remita certificados de cómputos y conducta que avalen el lapso de enero 2023 a la fecha. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

4.- Ahora, teniendo en cuenta que la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor emitió de manera errónea Resolución Favorable en favor de la condenada, se les informará que la fecha de la captura de la penada es 17 de agosto de 2022. Igualmente, que mediante auto del 31 de mayo de 2022, este Despacho le reconoció a la penada 20 meses 22 días por concepto de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, pues como quiera que incumplió la medida de aseguramiento se procedió a reconocerle del 4 de junio de 2019 fecha de su primera captura al 26 de febrero de 2021, cuando funcionario de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, al momento de visitarla no la encontró y se le indicó que la penada no vivía en esa residencia.

En atención a lo anterior, se les requiere a fin de que actualicen la hoja de vida de la condenada. Para el efecto de lo anterior, se les remitirá copia del auto del 31 de mayo de 2022 y auto de reconocimiento de tiempo físico y redimido emitido en la fecha.

5.- Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al acápite de otras determinaciones de Auto I No. 697 del 31 de mayo de 2022 esto es:

1.- Con ocasión a lo aquí reseñado se ordena la compulsa de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.

2.- Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario.

Se requiere a la persona encargada del cumplimiento del referido auto para que de manera inmediata proceda a realizar el debido cumplimiento del auto en mención. De igual manera, se le insta a fin de que preste mayor atención a la hora del cumplimiento de las ordenes emanadas del Juzgado, so pena de compulsar copias disciplinarias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

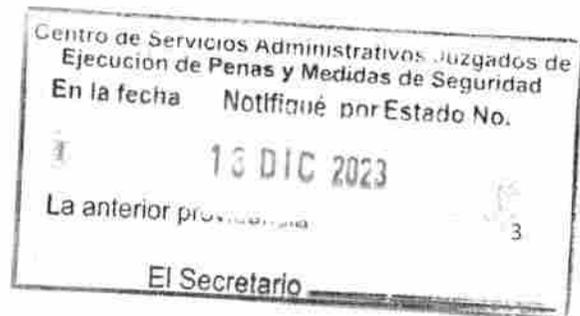
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2019-06668-00
No. Interno 51157-15
Auto I. No. 1785

JCA.



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07824c499e43023fdd1ec7b601e999ace123e838edce63363ba07becce973971
Documento generado en 27/11/2023 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Oficina Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS ALTERNATIVAS	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29/11/23	HORA: _____
NOMBRE: Andrea Pinzon Hincapié	_____
CÉDULA: 1026301988	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA Pecibi copia	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1784 Y 1785 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 29/11/2023 15:22

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 28 de noviembre de 2023, 12:20 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>,
alexanderduqueacevedo@gmail.com <alexanderduqueacevedo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1784 Y 1785 NI 51157/ ANDREA VANEESA PINZON HINCAPIE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1784 y 1785 de fecha 27/11/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia